



MEMORIA FINAL JUSTIFICATIVA DEL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA Y CANALES DE INFORMACIÓN.

I.- ANTECEDENTES. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA. OBJETIVOS.

I.1.- Antecedentes de la norma

Castilla-La Mancha ha sido, desde el origen mismo de su andadura institucional, una Comunidad Autónoma preocupada especialmente por asegurar la integridad de sus gestores públicos, con una serie de normas que podríamos considerar de “primera generación”, entre las que hay que destacar el Decreto 108/1983, de 21 de junio, sobre Registro de Altos Cargos, previsto para dar publicidad a los bienes, rentas y actividades de sus mandatarios públicos, legislación que se completó en las sucesivas leyes de gobierno de los años 1995 y 1997 con un estricto régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno y de los órganos de apoyo, asistencia y directivos, cuestiones todas ellas que actualmente se encuentran reguladas en la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. A esta norma habría que añadir los preceptos que todavía no han sido derogados de la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de Publicidad en el Diario Oficial de los Bienes, Rentas y Actividades de los Gestores Públicos de Castilla-La Mancha, completada en su día por el Decreto 37/1995, de 18 de abril, por el que desarrolla la Ley de Publicidad en el Diario Oficial de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha.

El conjunto de normas de “segunda generación” en materia de integridad pública ha surgido como desarrollo o complemento de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en lo sucesivo, LTBGCLM) y concretamente de su Título III, que contiene una serie de preceptos sobre “Buen Gobierno, buena Administración, Gobierno abierto y grupos de interés”. Con este objeto podemos destacar tres tipos de normas.

En primer lugar, el artículo 35.3 LTBGCLM imponía la aprobación de un “Código Ético”, instrumento que ha visto la luz con el Decreto 7/2018, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Código Ético para los Altos Cargos o Asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al que también se pueden adherir otros responsables del sector público autonómico no administrativo, en virtud de lo dispuesto en su DA 2ª.

En segundo término, el artículo 44.2 LTBGCLM previó la existencia de un Registro de Grupos de Interés, que ha sido aprobado mediante el Decreto 8/2018, de 20 de febrero, por el que se crea y regula el Registro de Grupos de Interés de Castilla-La Mancha. Este Registro obliga inscribirse a todo tipo de organizaciones y personas que desarrollando





sus actividades en Castilla-La Mancha, se dediquen profesionalmente a influir directa o indirectamente en los procesos de elaboración de las políticas o disposiciones

normativas, en la aplicación de las mismas o en las tomas de decisiones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entidades públicas vinculados o dependientes.

Y, por último, en coherencia con los principios de Gobierno Abierto contenidos en los artículos 40-42 LTBGCLM debe citarse la Ley 8/2019, de 13 de diciembre, de Participación de Castilla-La Mancha.

I.2.- Necesidad y conveniencia del proyecto normativo.

La integridad, como concepto aplicado a la actividad del sector público, resulta esencial para constituir instituciones mejor legitimadas ante la ciudadanía, en la medida en que garantiza a ésta que sus gobiernos trabajan para el interés general y no para el de unos pocos. La corrupción es, en efecto, una de las mayores lacras de nuestro tiempo, porque no sólo malgasta los recursos públicos y afecta negativamente a su justa distribución, sino que impide asimismo que las sociedades puedan participar equitativamente en la vida política, económica y social.

En el momento presente, sin embargo, se impone definir nuevos principios y pautas de actuación susceptibles de encauzar el ejercicio de las responsabilidades públicas en un marco normativo más acorde a las exigencias de la sociedad actual, que reclama unos códigos de conductas y mecanismos de rendición de cuentas más exigentes. Por todo ello, se considera conveniente abordar modificaciones legales en dicho ámbito para las máximas personas responsables, así como los empleados públicos, de acuerdo con los valores de integridad pública, transparencia y responsabilidad, reafirmando con ello la confianza de la ciudadanía en el servicio público.

Particularmente interesa configurar un concepto del “conflicto de interés” en consonancia con el resto de la legislación estatal y autonómica comparada, del que por el momento carece Castilla-La Mancha, así como el establecimiento de sistemas preventivos de integridad pública que mejoren, impulsen y fortalezcan la transparencia y la participación en la gestión pública por parte de la ciudadanía y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de lograr mejores resultados y una mayor calidad democrática.

Otra de las oportunidades del futuro proyecto normativo es la conveniencia de centralizar en un único órgano administrativo u Oficina funciones correspondientes al sistema de integridad pública y buen gobierno en el ámbito de la Administración Regional, como la promoción e impulso de cuantas medidas favorezcan la integridad pública, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos, asesorando, elaborando informes y formulando propuestas y recomendaciones en dicho ámbito, además de recibir, comprobar la exactitud y evaluar las declaraciones de bienes, rentas y actividades de las personas obligadas a su presentación, ordenando su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Dicha Oficina podría igualmente





encargarse de la gestión del Registro de actividades, de bienes y derechos patrimoniales de las personas que ostentan cargos públicos o asimilados en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en los organismos y entidades de su sector público, así como efectuar las verificaciones y controles precisos sobre los extremos e información objeto de inscripción, declarada por aquellos.

También cabría residenciar en aquella, tanto la gestión de la tramitación de los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión y cancelación del Registro de Grupos de interés de Castilla-La Mancha, como la recepción, custodia y publicidad a las declaraciones de adhesión al Código Ético de los altos cargos y asimilados de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, además de la supervisión y seguimiento de la publicación de las agendas de trabajo de aquellos.

En particular, la necesidad inicial de asumir normativamente la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión y la norma estatal de su transposición al Derecho interno, Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, aconseja aprobar en Castilla-La Mancha una regulación, hasta ahora inexistente, para la protección de todas las personas informadoras o denunciantes de hechos constitutivos de corrupción, fraudes o violaciones de las leyes de la Unión Europea y españolas, mediante el establecimiento de un Sistema Interno de Información con sus correspondientes canales de información o denuncias y la prevención y prohibición de represalias contra quienes denuncien irregularidades en el sector público de Castilla-La Mancha. Esta protección permitirá mejorar la aplicación y el cumplimiento de la legislación en todos los ámbitos, así como reforzar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. En la presente Ley se encomienda a la Oficina la gestión del sistema y de los canales internos a que se refiere la Directiva y la normativa básica estatal, como instrumentos de comunicación para la recepción de las informaciones o denuncias, integrado en la estructura de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

I.3.- Objetivos del proyecto normativo:

Los objetivos del proyecto normativo son:

- a) El impulso y garantía de la integridad en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como en los organismos y entidades de su sector público, mediante la creación y regulación de la Oficina de Integridad Pública de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de los Registros actividades y de bienes y derechos patrimoniales.
- b) La regulación, en el territorio de Castilla-La Mancha, de los canales interno y externo exigidos por la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.





c) La tramitación de los procedimientos relacionados con el impulso y garantía de la integridad y con los canales exigidos por la Directiva a que se refiere la letra anterior.

I.4.- Marco competencial

Artículo 31.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno).

II.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA: PRIMER BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY.

II.1. DATOS GENERALES

- **Consejería/órgano proponente:** Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación.
- **Tipo de norma:** Ley
- **Título de la norma:** La denominación de la norma en el primer borrador del anteproyecto de Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación de los sistemas y canales de alertas como transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del derecho de la unión. A partir del segundo borrador de la norma se denomina Anteproyecto de Ley integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del Sistema Interno y los canales de información.
- **Estructura de la norma:** El primer borrador del anteproyecto incluye una parte expositiva y una parte dispositiva con la siguiente estructura: 35 artículos, divididos en 4 Títulos, a los que se añaden 3 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Derogatoria y 2 Disposiciones Finales.

El Título I sobre “Disposiciones Generales” tras exponer el objeto de la ley, delimita los entes y órganos a que se aplica la norma, así como las personas físicas que se consideran titulares de cargos públicos en aquéllos, a todos los cuales se aplica el régimen de incompatibilidades, los conflictos de intereses y la obligación de presentación de declaración de bienes rentas y actividades a que se refieren, sucesivamente los estantes preceptos.

El Título II, dentro de su capítulo primero, crea la Oficina de Integridad Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como órgano administrativo, adscrito a la consejería que asuma las competencias de integridad y buen gobierno en la estructura de la Administración Regional y a la que se adscriben tanto la “Comisión de Ética Pública” como la denominada “Unidad responsable de la gestión del sistema interno de información de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”, como unidades administrativas dotadas de una cierta independencia funcional para el ejercicio de sus respectivas atribuciones. En los artículos siguientes se regulan las





competencias de la Oficina sobre inspección, verificación y comprobación de la situación patrimonial de las autoridades y cargos del sector público autonómico, quedando obligada a elaborar anualmente una memoria de actuaciones para su posterior elevación y aprobación por el Consejo de Gobierno.

El capítulo segundo enumera otras competencias de la Oficina, como su colaboración y asesoramiento en la aprobación de protocolos de fomento de la integridad por las consejerías y los titulares de los órganos de dirección de los organismos y entidades del sector público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la emisión de recomendaciones y contestación a las consultas que puedan serle dirigidas.

El capítulo tercero desarrolla los diversos procedimientos que pueden sustanciarse ante la Oficina: desde la abstención o, en su defecto, recusación de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley que pudieran estar comprendidas en una situación de conflicto de interés, pasando por la forma de presentar las declaraciones de bienes, rentas y actividades de aquéllos y las posibilidades de inspección de las mismas. Debe destacarse la novedad, establecida en el artículo 16, de que los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de la ley presenten en la Oficina una declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad, en un plazo general de 10 días desde su nombramiento o, en el caso de que concurriera alguna de esas causas, asumiendo el compromiso de poner fin a la situación que la genere en el plazo máximo de un mes y, excepcionalmente, de dos meses desde el nombramiento. Esta declaración responsable sustituye a la contemplada en los artículos 36 y la Disposición Adicional 7ª de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, preceptos ambos que resultan, en consecuencia, derogados.

El capítulo cuarto se dedica a la creación de dos tipos de registros diferenciados: el de Actividades y el de Bienes y Derechos Patrimoniales de las personas con cargo público. El primero de ellos tiene carácter público; en cambio, los datos del segundo se consideran reservados y de acceso restringido.

En el Título III se regula el Sistema de Información de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como cauce preferente para recibir información sobre posibles infracciones de los que puedan resultar responsables los cargos y el personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entes de derecho público. Con él pretenden desarrollarse en nuestra Comunidad Autónoma los aspectos imprescindibles para la adaptación a nuestro ordenamiento de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, si bien hay que decir que las infracciones que pueden ser objeto de denuncia, con garantías de confidencialidad y anonimidad, serán no sólo las que específicamente se tipifican en la citada Directiva, sino todas aquellas que puedan cometerse.





En el capítulo primero, sin perjuicio de otras herramientas que puedan incorporarse, el Sistema de Información se compone de un Registro de comunicaciones y los canales internos de información establecidos. Y para su gestión, la consejería competente en materia de integridad designará una persona física responsable y con autonomía funcional denominada “Responsable de la gestión del sistema interno de información”, cuyas funciones y principios de actuación de enumeran en el artículo 21, para lo cual puede recabar directamente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de sus órganos y entes de derecho público, los datos e informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos.

En el capítulo segundo, en su sección primera, se regulan los “canales internos de información”, cuya gestión incumbe al Responsable y que se habilitarán mediante los correspondientes aplicativos informáticos que permitan la recepción y tramitación electrónica de las comunicaciones, sin perjuicio de los mecanismos alternativos contemplados en el artículo 23.2, como las alertas verbales, telefónicas o presenciales. El procedimiento se desarrolla en la sección segunda del citado capítulo, en sus diversas fases de inicio, desarrollo y terminación, así como los efectos que ha de tener el informe de resultados con el que se pondrá fin a la investigación.

El Título IV se dedica a infracciones y sanciones. Entre las primeras se distinguen las infracciones en materia de incompatibilidades y de declaración de bienes, rentas y actividades, las infracciones en materia de conflicto de intereses, las infracciones respecto del Sistema Interno de la Administración de la Junta, las infracciones por obstaculización o incumplimiento de las actuaciones y resoluciones de la Oficina de Integridad y un conjunto residual de las mismas, considerándose leves los incumplimientos de deberes o prohibiciones impuestos en la presente ley que no tengan expresamente la calificación de graves o muy graves. Las infracciones muy graves conllevarán la destitución del cargo público y, además, junto a las infracciones graves, la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente. Compete a la Oficina la tramitación y resolución de los diversos expedientes sancionadores, pero si la sanción fuera la destitución, la Oficina se limitará a dictar propuesta de cese, trasladando la decisión final al órgano que efectuó el correspondiente nombramiento.

La Disposición adicional primera regula los sistemas internos de información de las entidades del sector público regional no integradas en el sistema interno de información de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. La Disposición adicional segunda, como canal externo de la Administración regional prevé la posibilidad de atribuir sus funciones a la Autoridad independiente estatal por medio de un convenio. Y, en fin, la Disposición adicional tercera traslada a las personas denunciantes las garantías y derechos que la legislación básica estatal reconozca a estos ciudadanos.





La Disposición derogatoria única, deja expresamente sin vigencia tanto la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha, como el ya mencionado artículo 36 y la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Por último, la Disposición final primera contiene la habilitación para el desarrollo de la presente Ley y la Disposición final segunda las prescripciones sobre entrada en vigor de aquélla.

- **Listado de normas derogadas:** Se incorpora, como se ha dicho, una Disposición Derogatoria única, por la cual pierden vigor las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo previsto en la norma y expresamente la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha y el artículo 36 y la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- **Consulta pública:** Dando cumplimiento a lo que dispone el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 28/02/2017, por el que se adoptan medidas para habilitar la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Transparencia de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM nº47 de 8/03/2017), la consulta pública previa se publicó a través del Portal de Participación, teniendo como referencia las siguientes fechas para la presentación de aportaciones: Fecha inicial: 7/07/2021. Fecha final: 27/07/2021.

En dicho plazo se presentaron una aportación, según se detalla en el informe de resultados de la consulta, publicado en el referido Portal, en el siguiente enlace:

[ANEXORResultados.pdf \(castillalamancha.es\)](#)

- **Información pública:** Conforme a previsto en el artículo 36.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y con el objeto de tener en cuenta las opiniones de quienes puedan resultar afectados por este proyecto normativo, se abrió un trámite de información pública, por un plazo de 20 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de la resolución por la que acuerde la apertura de dicho trámite, que se formalizó Enel D.O.C.M. nº 140, de 22/07/2022.

Sin perjuicio de su publicación en el DOCM, y atendiendo a lo que dispone el artículo 3.1 de la Orden de 11 de septiembre de 2003, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se regula el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través de este tablón se realizó igualmente el trámite de información pública, facilitándose al tablón el texto de la disposición y una dirección electrónica a la que dirigir las observaciones, sugerencias o alegaciones durante el periodo mínimo indicado de veinte días hábiles, del 25/07/2022 al 22/08/2022.





En esta fase se presentó un único escrito de observaciones a las que se da cumplida respuesta en los términos que constan en el apartado correspondiente de la presente memoria

- **Trámite de alegaciones y consideraciones de las Secretarías Generales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre y en el apartado 3.1.1. de las instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, en fecha 16 de septiembre se solicitó a las Secretarías Generales, alegaciones y consideraciones al anteproyecto.

En esta fase se presentaron escritos de consideraciones por parte de las Secretarías Generales de las Consejerías de Desarrollo Sostenible y Fomento, en los términos que constan en el apartado correspondiente de la presente memoria.

- **Transparencia:** Los diferentes hitos del proceso de elaboración de la norma que se propone se han publicado en el apartado de publicidad activa/información de relevancia jurídica/normativa en elaboración del Portal de Transparencia de Castilla-La Mancha, a los efectos de cumplir tanto lo que establece el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 5 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

II.2. ANALISIS DE IMPACTOS.

A) IMPACTO NORMATIVO.

El presente proyecto normativo ha sido incluido en el Plan anual normativo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2022, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de enero de 2022.

Entre los impactos normativos que el Anteproyecto de Ley conlleva sobre la normativa vigente, se incluye el que deriva de la incorporación al mismo de una disposición derogatoria, por la cual pierden vigor las normas de igual e inferior rango en lo que se opongan a esta Ley y, en particular, la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha y el artículo 36 y la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

B) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO Y ANÁLISIS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA Y LA COMPETITIVIDAD DE LAS EMPRESAS.

Desde el punto de vista organizativo y de recursos humanos, las actuaciones que pueden derivarse de la aplicación de este proyecto normativo, pueden ser adecuadamente atendidas tanto con los medios con los que cuenta la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como con los





propios de las Consejerías u órganos a los que, por razón de su competencia, les corresponda la efectiva realización de aquellas.

Tampoco este proyecto normativo supone un mayor impacto de carácter presupuestario. La efectiva ejecución de las previsiones contenidas en el mismo también se puede llevar a cabo tanto con los recursos económicos con los que cuenta la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como con los propios de las Consejerías u órganos a los que, por razón de su competencia, les corresponda la efectiva realización de aquellas, por lo que no requiere dotación económica adicional.

Desde el punto de vista de la competencia y la competitividad de las empresas, no tiene un impacto directo en las mismas.

C) CARGAS ADMINISTRATIVAS Y SIMPLIFICACION.

El análisis de las cargas administrativas fue objeto de informe independiente por la unidad responsable de simplificación de procedimientos.

En cumplimiento del artículo 34.1 a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo de 2012, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el apartado 3.1.1. c) 4º de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, en fecha 14 de julio de 2022 se solicitó a la unidad responsable de la simplificación de procedimientos de la Presidencia la emisión, si procediera, del correspondiente informe de adecuación a la normativa vigente sobre racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas.

En fecha 19 de julio de 2022, la unidad responsable en materia de racionalización y simplificación de procedimientos y medición de cargas administrativas emite el correspondiente informe en el que concluye que *“el anteproyecto de ley que se informa supone un coste de cargas administrativas de 8.704 euros, lo que representa un aumento del 8,4%, 674 euros, sobre la medición anterior, habida cuenta los nuevos principios y pautas de actuación.”*

D) IMPACTO AGENDA 2030

Este proyecto normativo tiene un impacto positivo en la consecución de los objetivos fijados por la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, principalmente en orden a facilitar la creación de instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles (objetivo 16), dado que su finalidad no es otra que la de fomentar la integridad pública y el establecimiento del Sistema y los canales internos de información.

E) IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO Y PARA LA ADOLESCENCIA E INFANCIA





Este proyecto normativo tampoco implica impacto directo por razón de género, para la adolescencia e infancia.

F) IMPACTO RETO DEMOGRAFICO

Tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Sociales, Económicas y Tributarias frente a la despoblación y para el desarrollo del medio rural en Castilla-La Mancha y siguiendo la Guía para la elaboración del informe sobre impacto demográfico (Resolución de 24/02/2022 de la Vicepresidencia), en fecha 14 de julio de 2022 se cumplimenta el modelo Anexo II de Informe de Impacto Demográfico que se incorpora oportunamente al expediente de elaboración de este proyecto normativo.

II.3. APERTURA DEL PERÍODO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Introducción

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y de conformidad con el artículo 3.1 de la Orden de 11 de septiembre de 2003, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se regula el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, se dictó Resolución de 19/07/2022, de la Vicepresidencia, por la que se dispuso la apertura de un periodo de información pública sobre el anteproyecto de ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación de los sistemas y canales de alertas como transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23/10/2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión.

Período de exposición pública y resultado de la misma:

Se sometió a información pública por un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha: Fecha de inicio: 25 de julio de 2022 - Fecha de finalización: 22 de agosto de 2022

Finalizado el plazo, se recibió un único escrito de observaciones al texto de anteproyecto de ley.

Resumen de las alegaciones y tratamiento otorgado a las mismas:

Resumidamente, las alegaciones formuladas inciden en la regulación del sistema y canales internos de información, la identificación de la unidad responsable, la tramitación de los procedimientos relacionados con dichos canales, las infracciones y sanciones en materia de protección del informante y las disposiciones adicionales referidas al canal externo, siendo de destacar la calidad técnico-jurídica de las mismas, la mayor parte de las cuales han sido aceptadas total o parcialmente,





habiendo inducido a una profunda reflexión en aspectos esenciales referidos al establecimiento del canal interno de información y a su configuración, que se tradujo en la introducción de importantes cambios en el texto del anteproyecto, implicando todo ello una mejora en la claridad de la norma y en su adecuación a las directrices de técnica normativa.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): EB4171F048E84DE869F5E2



ALEGACIONES Y SUGERENCIAS EN TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

PARTE O PRECEPTO OBSERVADOS	ALEGACIÓN	TRATAMIENTO ANTEPROYECTO
Exposición de motivos. Último párrafo apartado II y séptimo párrafo apartado III	Eliminar y modificar la expresión "...necesidad de adaptar la Directiva..." y la expresión "...para la adaptación a nuestro ordenamiento de la Directiva..."	Se acepta. Se modifica el texto de manera que se deja clara la pretensión de asumir y adaptar la normativa interna a la Directiva, y no a la inversa
Exposición de Motivos. Séptimo párrafo del apartado III.	La Directiva (UE) 2019/1937 no «tipifica» ninguna infracción	Se acepta. Se modifica la expresión "...que específicamente se tipifican en la citada Directiva..." por la de "...que específicamente se contemplan en la citada Directiva..."
Exposición de Motivos. Último párrafo del apartado III.	Las Directivas obligan a los Estados miembros, lo que incluye la observancia de los plazos de transposición, lo que no se va a conseguir con esta ley, que no logrará poner en funcionamiento el sistema interno de información conforme a la D.T. 2ª del proyecto de ley estatal.	No se acepta. Se considera irrelevante en lo que a la redacción del texto del anteproyecto presentado se refiere. Se entiende y se comparte la preocupación, pero la solución debe venir de la pronta implementación de la herramienta informática del canal interno.
Artículo 6, apartado 3, letra ñ)	El órgano competente para la designación y la destitución o cese de la persona física responsable de la gestión del SII ha de ser el Consejo de Gobierno	Se acepta parcialmente. El proyecto de ley estatal no lo contempla de esa manera. En todo caso se cambia el término "designación" por el de "propuesta".
Al Título III	El establecimiento o implantación de los canales de denuncia interna se hará previa consulta con la	Se acepta. Se plasma de manera expresa en el nuevo artículo 19.1



	representación de los trabajadores (art. 5 del proyecto de ley estatal)	
Artículos 18, apartado 2, y 23, apartados 3 y 4	La implantación del Sistema interno de información no va acompañada del correspondiente plazo de ejecución	Se acepta; se incluye en el texto un apartado 2 en la Disposición final primera.
Artículos 18, apartados 1 y 2.a), 23, apartados 1 y 3, y 25, apartados 4.d) y f).	Considera que introducen condiciones restrictivas o limitativas contrarias a la Directiva	Se acepta parcialmente. No se comparte la apreciación o alegación en toda su extensión; en todo caso, la redacción del artículo 18 se reajusta y se transforma en los nuevos artículos 18 y 19, se elimina el anterior artículo 19 y se suprime el apartado 3 del artículo 23.
Artículos 18, apartado 2.b), 21, apartado 1, letras d) y f) y 23, apartado 3	De conformidad con los artículos 6, apartado 1.b), 19 y 20 de la Directiva y con los artículos 7, apartado 4, 36, apartado 4, 41 y 61, apartado 3, del Anteproyecto de ley estatal, la ley autonómica debería prohibir, en su ámbito de aplicación, todas las formas de represalias, incluidas las amenazas y las tentativas de represalia.	Se acepta parcialmente. Los artículos del Anteproyecto de ley estatal mencionados, actualmente en fase de proyecto de ley, tienen carácter básico y se aplicarán en el ámbito territorial y funcional de la Comunidad autónoma. Por lo que se refiere al art. 23.3, se suprime.
Artículos 18, apartado 2.c), 24, apartado 1, y a la disposición adicional primera	Se debería justificar la exclusión del Sistema interno de información de la JCCM a los organismos que cuenten con 50 o más trabajadores	Se acepta. Es una opción que se deriva de la competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma; en todo caso, se acepta la sugerencia y se incluye en la Exposición de motivos una somera justificación del porqué de la exclusión.
Artículo 19	La técnica de la <i>lex repetita</i> no resulta admisible y se incide sobre una materia en la que el legislador autonómico carece de toda disponibilidad	Se acepta. Se elimina la redacción del artículo 19 del anteproyecto.



<p>Artículo 23</p>	<p>El artículo 13, apartado 3, del proyecto de ley estatal obliga a implantar un canal interno diferenciado en los organismos públicos con funciones de comprobación o investigación de incumplimientos sujetos a esta norma. Debería contemplarse la existencia de un canal interno a los incumplimientos propios de la Oficina de Integridad Pública y de su personal</p>	<p>No se acepta. El sentido del precepto de la ley estatal no es el que se le da por parte del alegante. En todo caso, el precepto mencionado del proyecto de ley estatal, será de aplicación general. Habrá de estarse a la implementación del aplicativo informático que soporte el canal que claramente diferenciará el acceso al canal interno regulado en la ley, de cualesquiera otros canales propios de su actividad o funciones.</p>
<p>Artículo 24</p>	<p>Reproduce el contenido del artículo 25 del proyecto de ley estatal, lo que puede mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma</p>	<p>No se acepta. Es un precepto de contenido imprescindible pues refleja el mínimo de información que ha de contener la web institucional referida al canal interno. Ciertamente, su contenido es similar al estatal, pero no idéntico.</p>
<p>Artículos 26 y 27</p>	<p>No se menciona en ellos la necesidad de dar respuesta a los informantes (Art. 26).</p> <p>Se precisaría un glosario de definiciones (Art. 27) y aclarar el concepto de “número significativo” de anomalías puntuales.</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se modifica el apartado 5 del artículo 26 del anteproyecto, contemplando la respuesta al informante.</p> <p>No se acepta la inclusión de un glosario, por no estimarse necesario.</p> <p>En el artículo 27.6, el calificativo de “significativo” se cambia por el de “llamativo”</p>
<p>Artículos 31 y 34</p>	<p>Diversas consideraciones acerca del régimen sancionador contemplado en la ley</p>	<p>Se acepta parcialmente. Se aclara la redacción del art. 21.1.f, la del artículo 31 y se modifica y aclara la redacción del art. 34 estableciendo que las sanciones en él contempladas, lo son para las infracciones de los artículos 29 y 30.</p>



Artículo 35, apartado 1	Posible contravención del artículo 63.1 de la LPAC con arreglo al cual, en los procedimientos de naturaleza sancionadora ha de establecerse la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora	No se acepta, en tanto que la Oficina será un órgano complejo, con unidades administrativas diferenciadas que son las que tendrán facultades de instrucción, separadas, por tanto, de la resolución, que se atribuirá al titular del órgano.
Disposiciones adicionales 2ª, apartados 2 y 3, y 3ª	Estos preceptos introducen una notable confusión sobre el sistema de fuentes	Se acepta. Se eliminan los apartados 2 y 3 de la Disposición adicional 2ª y la 3ª.

Vicepresidencia

Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n
45071 Toledo

Tel.: 925 336 701
e-mail: otbg@jccm.es

www.castillalamancha.es



II.4. ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES DE LAS SECRETARÍAS GENERALES

Introducción

A los efectos de la tramitación del anteproyecto de ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación de los sistemas y canales de alertas como transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23/10/2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por acuerdo de 25 de julio de 2017, se solicitó a las Secretarías Generales de las Consejerías y de Presidencia su parecer sobre el mismo, instándoles a remitir las alegaciones y consideraciones que considerasen oportunas.

Período de alegaciones y consideraciones y resultado:

Se sometió al parecer de las Secretarías Generales de las Consejerías y de Presidencia, por un plazo tentativo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de remisión del escrito de requerimiento por correo electrónico. Fecha de inicio: 19 de septiembre de 2022 - Fecha de finalización: 3 de octubre de 2022

Resultado del requerimiento de alegaciones y consideraciones: Finalizado el plazo, se recibieron las alegaciones y consideraciones de las Secretarías Generales de las Consejerías de Desarrollo Sostenible de la Consejería de Fomento.

Resumen de las alegaciones y consideraciones y tratamiento otorgado a las mismas:

Resumidamente, las alegaciones y consideraciones formuladas por la Secretarías Generales de las Consejerías inciden en adaptación y mejora de la terminología con el fin de adecuarla al lenguaje no sexista y en múltiples correcciones de técnica normativa, siendo de destacar la calidad técnico jurídica de gran parte de ellas que han sido aceptadas total o parcialmente, traduciéndose todo ello en múltiples cambios en el texto del anteproyecto, implicando, a su vez la detección de errores o carencias que, de oficio, se han ido corrigiendo, con la consecuente mejora en la claridad de la norma y en su adecuación a las directrices de técnica normativa.



ALEGACIONES EN TRÁMITE DE CONSULTA Y CONSIDERACIÓN DEL ANTEPROYECTO POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS GENERALES

CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE

PARTE O PRECEPTO OBSERVADOS	ALEGACIÓN	TRATAMIENTO ANTEPROYECTO
Generalidad del texto	Se formulan sugerencias de cambio de terminología con el fin de la utilización de lenguaje no sexista. Asimismo, se proponen cambios o correcciones de técnica normativa.	Se aceptan las sugerencias y se procede a una revisión y corrección general del texto de la norma en dicho sentido.
Artículo 23, apartado 1	“...Infracciones previstas <u>en</u> la legislación básica estatal...”	Se acepta
Artículo 3	Se sugiere redactar “...están sujetas...”	Se acepta
Artículos 5 y 15	Modificar el título de los artículos para evitar confusiones	Se acepta
Artículo 10, apartado 1	Añadir un plazo para elevación de la memoria anual al Consejo de Gobierno	No se acepta: añadir un plazo se considera excesivamente formalista en lo que ha de ser una actividad rutinaria anual.
Artículo 23	Dudas de interpretación del artículo, particularmente entre el párrafo 2 y 3	Se acepta, eliminando el apartado 3 y redirigiendo el contenido reformado del apartado 4 al artículo 21.1.h
Artículo 34, apartado 6	Se sugiere regular un registro para la inscripción de sanciones y su posible cancelación	No se acepta: se trata de una cuestión de mera gestión interna en la que no debe entrar la ley
Artículo 35, apartado 1	Se considera que atribuir a la Oficina de Integridad la instrucción y resolución de los expedientes sancionadores	No se acepta, en tanto que la Oficina es un órgano complejo, con unidades administrativas diferenciadas que son las que tendrán facultades de instrucción, separadas,



	vulnera el principio de separación de las fases instructora y resolutoria	por tanto, de la resolución que se atribuirá al titular del órgano
Disposiciones adicionales 2ª y 3ª	Identificar la norma a la que se hace referencia al aludir a "... la Autoridad Independiente del Informante regulada en el Título VIII de aquella..."	Se acepta parcialmente, suprimiendo la referencia al Título VIII. Sin embargo, no se puede identificar una norma estatal que todavía está en fase de elaboración

CONSEJERÍA DE FOMENTO

PARTE O PRECEPTO OBSERVADOS	ALEGACIÓN	TRATAMIENTO ANTEPROYECTO
Exposición de motivos	Es incorrecta la expresión "adaptar la Directiva"	Se acepta y se corrige
Artículo 1	Revisar las diferentes letras que definen el objeto	Se acepta parcialmente y se corrige la letra d)
Artículo 5, apartado 2	Se sugiere completar el régimen de las declaraciones de actividades, bienes y rentas, aludiendo al lugar de presentación, plazo, forma y consecuencias de la no presentación	No se acepta. Todas estas cuestiones están ya previstas en la Ley 11/2003 y esta norma no pretende añadir nada a dicha regulación
Artículo 6, apartado 1	Se sugiere regulación adicional sobre régimen organizativo y composición de la Oficina	No se acepta. La Oficina será un mero órgano administrativo y, por lo tanto, la regulación adicional corresponde a la Relación de Puestos de Trabajo de las unidades administrativas que la integren
Artículo 6, apartado 3 c)	Se observa errata en la remisión	Se acepta y se corrige



Artículo 6, apartado 3 d)	Su redacción de considera reiterativa de la letra anterior	Se acepta y se corrige
Artículo 18, apartado 2 c)	Se propone justificar la exclusión del Sistema de Información de la JCCM a los organismos que cuenten con 50 o más trabajadores	Es una opción que se deriva de la competencia de autoorganización de la Comunidad Autónoma; en todo caso, se acepta la sugerencia y se incluye en la Exposición de motivos la aclaración de que se ejerce una facultad prevista en la Directiva europea.
Artículo 18, apartado 3 b)	Se observa errata en la remisión	Se acepta y se corrige
Artículo 18, apartado 4	Se considera que existe una indefinición al regular la “persona física responsable para la gestión del sistema de información de la JCCM	Se acepta y se modifica la generalidad del texto para distinguir con más claridad entre el “órgano administrativo” (Oficina de Integridad), la “unidad administrativa” (conjunto de elementos personales, materiales y competenciales) y el “titular” de la Unidad (la persona física responsable)
Artículo 19 y ss.	Considera que debería realizarse un desglose de las medidas de protección al denunciante, al modo en que lo hace la Directiva	No se acepta. Se estará a lo que disponga al respecto la legislación básica estatal
Artículo 19, apartado 1 b)	Desarrollar la cita correcta de la ley de contratos	Se acepta implícitamente, al eliminar el total contenido del artículo, por considerarlo innecesario
Artículo 21	Reitera la confusión entre “unidad” y “persona responsable”	Se acepta (véase argumentación a la observación del art. 18.4)
Artículo 21, apartado 1 g)	Se aconseja que en la revisión de los procedimientos de recepción y tramitación de denuncias se concrete el plazo mínimo de tres años de la Directiva	No se acepta. Se estará a lo que, al respecto disponga la legislación básica estatal



Artículo 24, apartado 1 d)	No se aclara a qué norma hace referencia la alusión al Título VI	Se acepta, eliminando la referencia específica al Título VI, por una remisión general a la legislación básica estatal
Artículo 28, apartado 1	Echa en falta la definición de “personas responsables”, una tipificación más pormenorizada de lo que son las infracciones leves, graves o muy graves y sobre el plazo de prescripción de las sanciones	No se acepta: la responsabilidad es una cuestión de teoría general del derecho administrativo sancionador prevista con carácter básico en el art. 28 de la Ley 40/2015, sobre la que el Anteproyecto nada tiene que añadir. Lo mismo cabe decir de los plazos de prescripción. Y en cuanto a la tipificación de sanciones, hay que tener en cuenta que algunas de ellas ya lo están en la Ley 11/2003
Artículo 34	Sugiere eliminar el término “destitución” por el de “cese” y el de “amonestación” por “apercibimiento”	Se aceptan las denominaciones sugeridas en ambos casos
Artículo 35	Sugiere especificar los singulares órganos competentes en función de la persona responsable y el tipo de infracción	No se acepta. Se considera suficiente lo actualmente previsto en el precepto
Disposiciones adicionales 2ª y 3ª	Se sugieren redacciones alternativas para ambas	Se aceptan parcialmente. Se ha dado una nueva redacción a la DA 2ª y se ha eliminado la DA 3ª, pues carece de sentido una regulación extensa sobre los canales externos de denuncia cuando el Anteproyecto no se refiere a los mismos
Observación general	Entiende que debería plantearse y titularse el anteproyecto como de modificación de la Ley 4/2016 en materia sancionadora	No se acepta. El anteproyecto, en nuestra opinión, no constituye modificación alguna de la Ley 4/2016 en materia sancionadora, sino que establece infracciones y sanciones complementarias a esta norma



II.5. CONCLUSIÓN

Ultimadas las fases de información pública y de alegaciones y consideraciones en los términos antes mencionados, se introducen las correspondientes modificaciones en el texto del primer borrador o versión del “Anteproyecto de ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación de los sistemas y canales de alertas como transposición de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23/10/2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”, incluyendo, asimismo, en el expediente administrativo de elaboración de la norma autonómica, la publicación del Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, del Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que transpone al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937, que por su carácter básico incidirá, como se verá en los trámites sucesivos, en la redacción de la regulación del Sistema y canales internos de información contenidos en el anteproyecto de ley autonómica, dando lugar todo ello, al **segundo borrador** o versión del citado anteproyecto normativo, bajo la denominación de “Anteproyecto de ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del sistema interno y los canales de información”, denominación ésta más ajustada al entorno normativo derivado de la tramitación en el Congreso de los Diputados del “Proyecto de Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción”, que traspondrá al Derecho interno la mencionada Directiva.

El segundo borrador del anteproyecto de ley se publicará en el “Portal de Transparencia”, continuando su tramitación en los términos previstos en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno.

III.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA: SEGUNDO BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY.

III.1. DATOS GENERALES

- **Título de la norma:** La denominación de la norma a partir del segundo borrador es la de Anteproyecto de Ley integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del Sistema Interno y los canales de información.
- **Estructura de la norma:** El segundo borrador del anteproyecto incluye una parte expositiva y una parte dispositiva con la siguiente estructura: 35 artículos, divididos en 4 títulos, a los que se añaden 2 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El título I sobre “Disposiciones Generales” tras exponer el objeto de la ley, delimita los entes y órganos a que se aplica la norma, así como las personas físicas que se consideran titulares de cargos públicos en aquéllos, a todos los cuales se aplica el régimen de incompatibilidades, los conflictos de intereses y la obligación de presentación de declaración de bienes rentas y actividades a que se refieren, sucesivamente los restantes preceptos.





El título II, dentro de su capítulo primero, crea la Oficina de Integridad Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como órgano administrativo, adscrito a la consejería que asuma las competencias de integridad y buen gobierno en la estructura de la Administración Regional y a la que se adscriben tanto la “Comisión de Ética Pública” como la denominada “Unidad responsable de la gestión del sistema interno de información de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”, en la que se designará una persona física responsable denominada “Responsable de la gestión del sistema interno de información”, en adelante “la persona Responsable, como unidades administrativas dotadas de una cierta independencia funcional para el ejercicio de sus respectivas atribuciones. En los artículos siguientes se regulan las competencias de la Oficina sobre inspección, verificación y comprobación de la situación patrimonial de las autoridades y cargos del sector público autonómico, quedando obligada a elaborar anualmente una memoria de actuaciones para su posterior elevación y aprobación por el Consejo de Gobierno.

El capítulo segundo enumera otras competencias de la Oficina, como su colaboración y asesoramiento en la aprobación de protocolos de fomento de la integridad por las consejerías y las personas titulares de los órganos de dirección de los organismos y entidades del sector público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la emisión de recomendaciones y contestación a las consultas que puedan serle dirigidas.

El capítulo tercero desarrolla los diversos procedimientos que pueden sustanciarse ante la Oficina: desde la abstención o, en su defecto, recusación de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley que pudieran estar comprendidas en una situación de conflicto de interés, pasando por la forma de presentar las declaraciones de bienes, rentas y actividades de aquéllos y las posibilidades de inspección de las mismas. Debe destacarse la novedad, establecida en el artículo 16, de que los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de la ley presenten en la Oficina una declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad, en un plazo general de 10 días desde su nombramiento o, en el caso de que concurriera alguna de esas causas, asumiendo el compromiso de poner fin a la situación que la genere en el plazo máximo de un mes y, excepcionalmente, de dos meses desde el nombramiento. Esta declaración responsable sustituye a la contemplada en el artículo 36 y en la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016, preceptos ambos que resultan, en consecuencia, derogados.

El capítulo cuarto se dedica a la creación de dos tipos de registros diferenciados: el de Actividades y el de Bienes y Derechos Patrimoniales de las personas con cargo público. El primero de ellos tiene carácter público; en cambio, los datos del segundo se consideran reservados y de acceso restringido.

En el título III se regula el Sistema de Información de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como cauce preferente para recibir información sobre posibles infracciones de los que puedan resultar responsables los cargos y el personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entes de derecho público. Con él pretenden desarrollarse en nuestra Comunidad Autónoma los aspectos imprescindibles para la adopción en nuestro ordenamiento de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del





Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, si bien hay que decir que las infracciones que pueden ser objeto de denuncia, con garantías de confidencialidad y anonimidad, serán, no sólo las que específicamente se contemplan en la citada Directiva, sino también, todas aquellas acciones u omisiones que se cometan y que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa, grave o muy grave.

En el capítulo primero, sin perjuicio de otras herramientas que puedan incorporarse, se regula el Sistema interno de información, que se compone de un registro de comunicaciones y los canales internos de información establecidos; y para su gestión, la consejería competente en materia de integridad se dota de una unidad administrativa, cuyas funciones y principios de actuación se enumeran en el artículo 21, para lo cual podrá recabar directamente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de sus órganos y entes de derecho público, tal y como se prevé en el artículo 22, los datos e informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos.

En el capítulo segundo, en su sección primera, se regulan los “canales internos de información”, cuya gestión incumbe a la persona Responsable, y que se habilitarán mediante los correspondientes aplicativos informáticos que permitan la recepción y tramitación electrónica de las comunicaciones, sin perjuicio de los mecanismos alternativos contemplados en el artículo 23.2, como las alertas verbales, telefónicas o presenciales. El procedimiento para indagar o investigar se desarrolla en la sección segunda del citado capítulo, en sus diversas fases de inicio, desarrollo y terminación, así como los efectos que ha de tener el informe de resultados con el que se pondrá fin a la investigación.

El título IV se dedica a infracciones y sanciones. Entre las primeras se distinguen las infracciones en materia de incompatibilidades y de declaración de actividades, bienes y rentas, las infracciones en materia de conflicto de intereses, las infracciones respecto del Sistema de Información de la Administración de la Junta de Comunidades, las infracciones por obstaculización o incumplimiento de las actuaciones y resoluciones de la Oficina de Integridad y un conjunto residual de las mismas, considerándose leves los incumplimientos de deberes o prohibiciones impuestos en la presente ley que no tengan expresamente la calificación de graves o muy graves. Las infracciones muy graves conllevarán la destitución del cargo público y, además, junto a las infracciones graves, la declaración del incumplimiento de la ley y su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, una vez haya adquirido firmeza administrativa la resolución correspondiente. En todo caso, compete a la Oficina el ejercicio de la potestad sancionadora, pero, si la sanción derivada de una infracción fuera el cese de la persona infractora, la Oficina se limitará a dictar propuesta de cese, trasladando la decisión final al órgano que efectuó el correspondiente nombramiento.

La disposición adicional primera prevé, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937, que las entidades del sector público regional con un número de empleados superior a 50, con capacidad, por tanto, para asumir la gestión, dispondrán de su propio sistema interno de información y, en consecuencia, no se integran en el de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.





La disposición adicional segunda, como canal externo de la Administración regional, prevé la posibilidad de atribuir sus funciones a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., de ámbito estatal por medio de un convenio.

La disposición derogatoria única, deja expresamente sin vigencia, tanto la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha, como el ya mencionado artículo 36 y la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016.

Por último, la disposición final primera contiene la habilitación para el desarrollo de la presente Ley y el plazo para la implantación del Sistema interno de información y la Disposición final segunda las prescripciones sobre entrada en vigor de aquella.

III.2 INFORME DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOBRE LA ADECUACIÓN A LA NORMATIVA VIGENTE EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

En cumplimiento del artículo 34.1 a) del Decreto 69/2012, de 29 de marzo de 2012, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en relación con el apartado 3.1. de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017, en fecha 24 de octubre de 2022, a través de la unidad de simplificación de la Presidencia, se solicita a la Inspección General de Servicios de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, informe sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de normalización y racionalización de procedimientos administrativos, del Anteproyecto de ley.

Con fecha 4 de noviembre de 2022, la Inspección General de Servicios emite informe que concluye: *“Analizado el contenido del mencionado anteproyecto de Ley, se considera que SE AJUSTA Y CUMPLE con la normativa vigente aplicable sobre racionalización y simplificación de procedimientos administrativos.”*

III.3. INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

En fecha 28 de diciembre de 2022, por la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación se traslada el expediente tramitado, al Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Presidencia con el fin de su remisión al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades para que emita el informe previo a la toma en consideración del anteproyecto por el Consejo de Gobierno.

En fecha 12 de enero de 2023, previa a la petición efectuada por la Oficina de Transparencia, la Secretaría General de la Presidencia procede a la emisión del informe a que hace referencia la letra f) del epígrafe 3.1.1., de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por acuerdo de 25 de julio de 2017, dedicado a los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales de naturaleza reglamentaria, bajo de denominación





del asunto “Toma en consideración del anteproyecto de Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del sistema y canales de información”.

Tras la formulación de seis consideraciones, el informe concluye: “*Que una vez cumplimentado el informe del Gabinete Jurídico, al que se hace referencia en la consideración sexta, se entiende que no existen obstáculos que impidan la continuación del procedimiento para la toma en consideración del anteproyecto de Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del sistema y canales de información*”.

Acto seguido procede a la remisión del segundo borrador del del anteproyecto de Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del sistema y canales de información, junto con su expediente administrativo, para su informe por ese Gabinete Jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y en el epígrafe 3.1.1.h) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por acuerdo de 25 de julio de 2017.

III.4. INFORME DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA Y CANALES DE INFORMACIÓN

En fecha 24 de enero de 2023 el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades, emite el INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA Y CANALES DE INFORMACIÓN, cuyas alegaciones son objeto de consideración a continuación, junto con el tratamiento otorgado a las mismas; dicho informe es remitido a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación en fecha 30 de enero de 2023.

Las alegaciones y observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al borrador segundo del anteproyecto de Ley de Integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del Sistema y canales de información, son objeto de contestación mediante Informe del Área de Desarrollo Normativo de la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación de fecha 15 de marzo de 2023, cuyo contenido se integra a continuación.

III.4.1. ALEGACIONES Y CONSIDERACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO Y TRATAMIENTO OTORGADO A LAS MISMAS

A) CUESTIÓN DE FORMA:

Alegación: *No consta en el expediente remitido que el texto del anteproyecto haya sido sometido al Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, en virtud del artículo 3.1.a) del Decreto 37/2021, de 20 de abril, por el que se regula la composición y el régimen de funcionamiento del Consejo del Diálogo Social de Castilla-La Mancha, le corresponde “a) Conocer, con carácter previo, los anteproyectos de ley o proyectos de normas reglamentarias de desarrollo de normas legales”.*

Tampoco consta que haya sido elevado al Consejo Regional de Municipios por cuanto a este órgano le compete “a) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de Ley y Reglamentos





que afecten al Régimen Local". La disposición adicional segunda del anteproyecto, afecta claramente al ámbito local.

Respuesta: Por lo que respecta al Consejo de Dialogo Social de Castilla-La Mancha, el artículo 3.1 del Decreto 37/2021 atribuye, esencialmente, las competencias del Consejo respecto de las materias económicas y sociales, y aún cuando menciona otras de interés general, estas han de entenderse incardinadas o relacionadas con las anteriores, todo ello de una manera clara y directa. A la vista del objeto de la futura ley, tal y como se desprende del artículo 1 del anteproyecto, poco o nada tiene que ver el contenido de la norma con la proyección competencial del Consejo de Diálogo, pues afecta, básicamente a cuestiones de autoorganización y a las relaciones entre la Administración y los denominados "altos cargos" que la dirigen en el ejercicio de sus facultades y competencias, a la creación de determinados registros internos, al establecimiento del sistema interno de información en ejecución de normativa básica estatal y, en definitiva, a la regulación de procedimientos de impulso y garantía de la integridad que, en el ámbito anglosajón, reciben la denominación de soft law.

Por lo que al Consejo Regional de Municipios se refiere, nos remitimos a lo antes dicho, y si bien es cierto que en la disposición adicional segunda se contenía una referencia al "...sector público autonómico o **local**.", dicha referencia es un error del texto que procedemos a eliminar, dejando claro que el ámbito de la norma es la Administración autonómica y, en gran medida, su sector público propio.

B) CUESTIONES DE FONDO: OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Primera alegación:

Se propone modificar la denominación del anteproyecto para adecuarlo al contenido de la norma, ya que sólo regula la integridad pública y el sistema interno de información que abarca tanto el canal entendido como buzón o cauce para recepción de la información, como el responsable del Sistema y el procedimiento, pero no se crea un canal externo (más allá de la indicación prevista en la disposición adicional segunda) por lo que puede inducir a error el título al hablar de canales.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta parcialmente la alegación y se da al anteproyecto la siguiente denominación: **ANTEPROYECTO DE LEY DE INTEGRIDAD PÚBLICA DE CASTILLA-LA MANCHA Y DE CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA INTERNO Y LOS CANALES DE INFORMACIÓN**. Esta denominación se ajusta a uno de los objetos esenciales de la norma que es la de regular el Sistema "interno" de información que se articula, siguiendo lo dispuesto en la normativa básica estatal, en diversos canales de información, tanto electrónicos, como presenciales.

Segunda alegación:

Se aconseja incluir en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma: consultas efectuadas, principales informes evacuados.

Respuesta o tratamiento:

No se considera necesaria la inclusión de los aspectos más relevantes en la tramitación de la norma, no porque carezcan de importancia, que sin duda la tienen, sino porque la trazabilidad de la propia norma y el contenido de los informes y alegaciones o consideraciones están recogidos en el Portal de Transparencia, donde pueden ser consultados sin limitación alguna, con lo que incluir referencias a los aspectos más relevantes de la tramitación, poco aporta, y sí contribuye a engrosar la exposición de motivos con información que se obtiene, como se ha dicho, de una manera directa y sencilla por quien esté interesado en un conocimiento más profundo de la tramitación.





Tercera alegación:

Se recomienda sustituir la denominación de la Disposición final primera “Habilitación para el desarrollo de la presente ley” por “Habilitación para el desarrollo reglamentario”, siguiendo una vez más las Directrices de Técnica Normativa.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta; supone una mejora en la precisión de la redacción.

Cuarta alegación:

De conformidad con la directriz 80 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22/07/2005, la primera cita de las normas tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente el tipo, número y año, y en su caso, la fecha, por lo que, la primera mención a las normas en la parte dispositiva habrá de hacerse completa la primera vez, aunque se hayan mencionado ya en la parte expositiva.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta; supone una mejora de técnica jurídica.

Quinta alegación:

En el párrafo primero de la parte II de la exposición de motivos, se sugiere referirse a la integridad como un valor más que como concepto. Así la redacción empezaría así: “La integridad como valor intrínseco de la actividad del sector público...”

Respuesta o tratamiento:

Se acepta; supone una mejora en la precisión de la redacción.

Sexta alegación:

*En el párrafo segundo de la parte II de la exposición de motivos se dice: “Por todo ello, se considera conveniente **abordar modificaciones legales...**”(la negrita es nuestra), cuando lo cierto, es que la norma no contempla modificaciones de otras normas.*

Respuesta o tratamiento:

Se acepta y se sustituye la frase mencionada, por la de “...conviene implementar las normas vigentes en dicho ámbito...”. En todo caso, es preciso constatar que el anteproyecto sí establece una modificación de la Ley 4/2016 al derogar su artículo 36 y la disposición adicional séptima; si bien es verdad, que esa modificación, tal y como se alegaba en su momento, no se produce en el ámbito sancionador, en el que el anteproyecto, efectivamente, complementaría la anterior ley.

Séptima alegación:

En el párrafo cuarto de la parte II de la exposición de motivos se sugiere sustituir donde dice: “Otra de las oportunidades del futuro proyecto normativo...” por “Otro de los objetivos de la ley...”

Respuesta o tratamiento:

Se acepta, supone una mejora en la precisión de la redacción.

Octava alegación:

En el párrafo décimo de la parte III de la exposición de motivos, donde dice: “El título IV se dedica a infracciones y sanciones. Entre las primeras se distinguen las infracciones en materia de incompatibilidades y de declaración de actividades, bienes y rentas, las infracciones en materia de conflicto de intereses, las infracciones respecto del Sistema de





Información de la Administración de la Junta de Comunidades” debe decir: “El título IV se dedica a infracciones y sanciones. Entre las primeras se distinguen las infracciones en materia de incompatibilidades y de declaración de actividades, bienes y rentas, las infracciones en materia de conflicto de intereses, las infracciones al régimen de protección de los derechos de las personas informantes...” de conformidad como se recoge en el artículo 31 de la ley.

Respuesta o tratamiento:

Atendiendo a otras alegaciones y observaciones formuladas por el Gabinete Jurídico respecto del contenido del Título IV, que más adelante se verán, se ha sustituido la redacción completa del referido párrafo de la exposición de motivos, por uno nuevo más ajustado al contenido de dicho título, que pasa a denominarse como “REGIMEN SANCIONADOR”.

Novena alegación:

En el artículo 1 c) se recomienda eliminar “previstos en la Ley ../..., por la que se transpone la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2019 relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión”.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la observación, y se da una nueva redacción al apartado c) del artículo 1, más acorde con el objeto del anteproyecto, que no transpone la Directiva (UE) 2019/1937, puesto que dicha transposición ya ha sido efectuada por el Estado mediante la Ley 2/2023, de 20 de febrero (BOE 44, de 21/02/2023), sino que regula, en el ámbito de la Administración autonómica, el Sistema Interno y los canales de información, ya previstos en la normativa básica estatal antes mencionada.

Décima alegación:

Los artículos 2.2b) (ámbito de aplicación) y 3 conducen a error en su redacción:

“2.2. A efectos de la presente Ley, tienen la consideración de personas que ostentan cargos públicos o asimilados en la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como en los organismos y entidades de su sector público:

a) Las personas integrantes del Consejo de Gobierno.

b) Las personas titulares de órganos directivos y de apoyo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y asimilados, en los términos previstos en los artículos 26 y 31 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.”

Artículo 3.- Régimen de incompatibilidades.

“Las personas relacionadas en el artículo 2.2 de la presente Ley ejercerán sus

funciones con dedicación exclusiva, y estarán sujetas al régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 19, 31 y 34 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha”.

La posible contradicción se da al “excluir del ámbito de la ley a las personas incluidas en la remisión al régimen de incompatibilidades sin explicación alguna (artículos 19 y 34) o al contrario.

Respuesta o tratamiento:

Efectivamente, la redacción de ambos preceptos se prestaba a cierta confusión, cuando no a error. La finalidad del anteproyecto de ley en su artículo 2.2.b) es que el conjunto de su





contenido se aplique a las personas titulares de órganos directivos, de los órganos de apoyo y **también a los de asistencia**, entendiéndose por éstos las jefaturas o dirección de los Gabinetes de la Administración regional, estableciendo un régimen menos limitativo respecto del resto del personal eventual, con escasa o nula capacidad decisoria (art. 2.2. d), a quienes solo se les aplicaría las obligaciones y limitaciones actualmente vigentes, tanto en materia de dedicación e incompatibilidad, como de declaración de actividades, bienes y rentas, pero no aquellas otras cuestiones. o limitaciones, que poco tienen que ver con la naturaleza asistencial de sus funciones.

Para cumplir con esa finalidad y presentar un texto normativo más ajustando y que mejore la seguridad jurídica de los sujetos destinatarios, se opta por incluir expresamente en el apartado b) del artículo 2.2. a los titulares de los órganos de asistencia, así como la referencia al artículo 30 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre; se elimina del articulado el apartado d) del artículo 2.2., que se traslada como Disposición adicional primera del anteproyecto de ley, en la que se establece el régimen estricto del personal eventual, excluidas la personas de tal naturaleza que ejerzan las funciones de jefatura o dirección de los órganos de asistencia y, finalmente, se corrige el artículo 3 del anteproyecto eliminando la referencia al artículo 31 de la Ley 11/2003, que distorsiona su contenido y cuya inclusión se debió a un error de redacción inicial.

Decimoprimer alegación:

Se propone nueva redacción del artículo 5.2.d)

2. Se reconoce el derecho a que se publiquen gratuitamente en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha las declaraciones de actividades, bienes y rentas de quienes voluntariamente las remitan y se encuentren comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

(...)

d) Los hijos de las personas enumeradas en el referido artículo 2, en su apartado 2, por sí o, en su caso, debidamente representados siempre que formen parte de la unidad familiar.”

La necesidad de modificar este artículo se centra en los posibles inconvenientes que pudiesen surgir con menores de edad o sin la capacidad necesaria.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta, por entender que mejora la redacción y añade más seguridad jurídica a los sujetos afectados.

Decimosegunda alegación:

Reflexión acerca de la designación del responsable de la gestión del Sistema Interno de información: *Resulta indispensable para la eficacia del Sistema interno de información la designación del responsable de su correcto funcionamiento. Se recomienda que el órgano competente para la designación y la destitución o cese de la persona física responsable de la gestión del Sistema interno de información fuera el Consejo de Gobierno para dotarle de mayor independencia y autonomía. El artículo 8.1 del proyecto de ley estatal reguladora - en la actualidad ley aprobada y publicada- de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, que tiene carácter básico, dispone: “El Responsable del Sistema deberá desarrollar sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de los órganos de organización de la entidad u organismo”. De esta forma se asimilaría su posición a la de un Compliance officer.*

Respuesta o tratamiento:





Se acepta la propuesta puesto que, efectivamente, la designación por parte del Consejo de Gobierno de la persona **responsable** de la gestión del Sistema Interno de información, supone un plus de legitimidad, respaldo e independencia de dicha persona, frente al conjunto de la organización, lo que asimilaría su posición, como bien se dice en el informe del Gabinete Jurídico, a la figura del “Compliance officer” del derecho anglosajón, tal y como se deduce de las funciones que se la atribuyen en este anteproyecto y en la propia ley básica estatal.

A estos efectos, la solución que se propone en la nueva redacción del anteproyecto es trasladar las referencias a la persona responsable del Sistema Interno de información, del artículo 6.3.ñ), a un nuevo artículo 20 del texto del anteproyecto, que, dentro del Título III relativo al Sistema Interno de información, regula expresamente la figura del responsable de la gestión de dicho Sistema y su designación final por parte del Consejo de Gobierno.

Decimotercera alegación:

El artículo 6 establece la creación y las funciones de la Oficina de Integridad Pública, limitándose a establecer, en lo que se refiere a su creación como órgano administrativo, que está adscrita a la Consejería que asuma las competencias de integridad y buen gobierno, debiendo entenderse por ello que carece de personalidad jurídica propia. Pero existe una clara laguna, que debería legalmente estar cubierta, en lo que respecta a su naturaleza y forma de adscripción, es decir si se trata de un órgano unipersonal o colegiado, quién o quiénes serán los responsables de las mismas, por quién serán nombrados y qué requisitos serán exigidos para su nombramiento.

Respuesta o tratamiento:

No se comparte la opinión de que el artículo 6 del anteproyecto, al regular la creación de la Oficina de Integridad Pública, genere lagunas respecto de su naturaleza y forma de adscripción. Se trata, de un órgano administrativo en el sentido que al mismo se da en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público al establecer que «Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo», en definitiva, como órgano administrativo constituye un centro o unidad de carácter funcional en los que se divide la organización administrativa de cada Consejería o ente público. Con carácter general, los órganos administrativos son órganos unipersonales, salvo que expresamente se diga lo contrario, siendo sus titulares nombrados mediante Decreto del Consejo de Gobierno, encuadrándose sus titulares bajo la denominación genérica de “altos cargos”. En todo caso, con el fin de despejar dudas acerca de la naturaleza del órgano que se crea, se refleja en la redacción que se trata de un órgano unipersonal a cuyo frente habrá un Director o Directora.

Decimocuarta alegación:

Según el artículo 6, apartado 3, letra ñ), le corresponde a la Oficina de Integridad la “propuesta de la persona física responsable de la gestión del sistema” y en el artículo 19.3 se estipula que la consejería competente en materia de integridad, designará a la Persona responsable de la gestión del mismo. Tal vez sea conveniente que la competencia referida a la propuesta de la persona física responsable de la gestión del sistema, se recoja en un apartado independiente, dado su autonomía respecto al resto del apartado.

Respuesta o tratamiento:

En consonancia con la respuesta dada a la alegación decimosegunda, se elimina del artículo 6 la referencia a la denominada persona “responsable” de la gestión del Sistema Interno de información, cuya regulación se traslada al Título III del anteproyecto en el que se regula el Sistema Interno de información de la Administración de la Junta de





Comunidades de Castilla-La Mancha, como un nuevo artículo 20 bajo la intitulación de “Responsable de la gestión del Sistema Interno de información”, a continuación del anterior artículo 18, actualmente 19, intitulado como “Creación y finalidad del Sistema Interno de información. En su nueva ubicación cobra todo su sentido la regulación de la figura responsable de dicho sistema de información.

Decimoquinta alegación:

El punto 4 del artículo 6 debería ser un artículo independiente bajo el título de “Confidencialidad”.

Respuesta o tratamiento:

No se comparte dicha opinión, entendiendo que, si el apartado 3 del artículo 6 regula las funciones de la Oficina, entra dentro de la lógica administrativa que el apartado 4 contenga, como es el caso, la forma o condiciones en que se deben de ejercer dichas funciones por parte del personal adscrito a la Oficina.

Decimosexta alegación:

*El artículo 7.3 referente a la protección y cesión de datos engloba un concepto jurídico indeterminado “información relevante”. Debe traerse a colación la **Sentencia de la sala tercera del Tribunal Supremo núm. 1.045/2022 de 20/07/2022.***

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la propuesta y se elimina del texto el concepto jurídico “información relevante”, incluyendo en el mismo la referencia expresa “...en los términos previstos en la legislación vigente”

Decimoséptima alegación:

Artículo 8.2. posible mejora gramatical sustituyendo “Asimismo, se podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de aquellas diligencias probatorias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, notificándoselas, en su caso, a las personas investigadas” por “Asimismo, se podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de aquellas diligencias probatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, notificándoselas, en su caso, a las personas investigadas”.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta; supone una mejora en la precisión de la redacción.

Decimoctava alegación:

Respecto del artículo 8.5, en el caso de que, de no existir responsabilidad penal, de la misma forma que se regula en los artículos 40-42 de la LEC, parece que, si es investigado penalmente, en caso de no resultar sanción en dicho orden, no “volvería” a la vía administrativa.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación y se introduce un párrafo con una redacción aclaratoria, no ya en el apartado 5 del artículo 8, sino en el apartado 4, del citado artículo de manera que se retome la vía sancionadora administrativa cuando los hechos no revistan la naturaleza de infracción penal y así quede constatado.

Decimonovena alegación:

Respecto del artículo 9.2 “En el caso de que se adviertan indicios de enriquecimiento injustificado o de otros incumplimientos de las obligaciones reguladas en esta ley, se elaborará un informe, a cuyo efecto podrá requerir a las personas a que se refiere el artículo 2 en su apartado 2 de esta ley, toda la documentación que considere necesaria”. Dado que





en el párrafo 1 se exige la elaboración de un informe, en el párrafo 2 debería diferenciarse, especificando “un nuevo informe” o “un segundo informe”.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación por suponer una mejora de técnica jurídica y, en consonancia, se introduce al final del apartado 2, la siguiente frase: “...a la vista de la cual, se emitirá un nuevo informe.”

Vigésima alegación:

En relación con el 13.4, no parece viable jurídicamente que un superior jerárquico pueda ordenar a un inferior que se abstenga. Ello sin perjuicio de una eventual recusación, o de las responsabilidades en que incurra si no se abstiene y hay causa para ello.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación dado que, efectivamente, la ley no permite que el superior ordena al subordinado su abstención, y se sustituye el término “ordenar”, por el de “sugerir”, en el sentido de dar a conocer al subordinado lo anómalo de su actuación, apostillando, finalmente que, de persistir en su actitud, podría dar lugar a la incoación de un expediente de recusación.

Vigesimoprimera alegación:

En relación con el artículo 13, pero en lo que se refiere al apartado 5, letra c), parece que lo que quiere decirse es que la comunicación de la abstención, en el supuesto de que sea ordenada por el superior jerárquico debe hacerse por éste, pues no se acierta a considerar que haya otros “casos distintos”. Y si esto es efectivamente así, sería conveniente, para no generar duda, recogerlo en el texto con esa precisión.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación por suponer una mejora a la redacción.

Vigesimosegunda alegación:

El artículo 16 intitulado “Incompatibilidades y conflicto de intereses” no se adecua a su contenido por lo que se sugiere se cambie la denominación por “Declaración de no estar incurso en causas de incompatibilidad” o “Declaraciones responsables”, a las que alude el artículo 17 -ha de entenderse el propio artículo 16-.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación y el artículo 16 queda intitulado como “Declaración responsable de incompatibilidad”, por ser precisamente la incompatibilidad, el objeto de dicha declaración.

Vigesimotercera alegación:

El apartado 4 del artículo 16 debe ser objeto de un artículo independiente ya que se refiere a las limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese”.

Además, debería completarse el citado 4 indicando qué ocurre cuando el informe es definitivo. Se propone la siguiente redacción: “Si la resolución o el informe definitivo fuera desfavorable, la Oficina de Integridad Pública propondrá al órgano competente la iniciación del procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora. En caso de no pronunciamiento, el sentido del silencio será positivo”.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación y el apartado 4 del artículo 16, pasa a transformarse en un nuevo artículo bajo el ordinal 17 y con la intitulación de “Comunicación de desempeño de actividad privada posterior al cese”, estructurado en cuatro apartados, en los que se desagrega y





desarrolla el contenido completo del anterior apartado 4 del artículo 16, incluyendo la propuesta contenida en la alegación.

A partir del artículo 17 se reenumeran los artículos restantes del anteproyecto.

Vigesimocuarta alegación

El artículo 18 (nuevo artículo 19) que regula la Creación y finalidad del Sistema interno de información, debería incluir “públicos o asimilados” a continuación de los cargos.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la sugerencia por suponer una mejora de técnica jurídica que complementa y aclara el texto.

Nota aclaratoria: de conformidad con la respuesta dada a la alegación “decimocuarta” y la consiguiente creación de un nuevo artículo 20, se reenumeran los preceptos añadiendo un nuevo ordinal a partir del artículo 19, que sumado al añadido como consecuencia de la respuesta dada a la alegación vigesimotercera, hacen que dicho artículo 19 pase ahora a ser el artículo 21.

Vigesimoquinta alegación

El artículo 19 b), en la actualidad artículo 21, debería incluir a continuación de informadores “y de cualquier tercero mencionado en la comunicación” de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2 b) del proyecto de ley estatal -actual Ley 2/2023-, con carácter básico.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación incluyendo la siguiente frase a partir de informadores: “...y de cualquier persona mencionada en la comunicación o denuncia...”

Al revisar este precepto, se elimina el apartado 3 del mismo, por cuanto que su contenido se traslada al nuevo artículo 20 al regular la figura del responsable de la gestión del Sistema Interno de información, atribuyéndole las funciones de dirección y supervisión de la unidad.

Vigesimosexta alegación:

El artículo 21.2 b), en la actualidad artículo 23.2.b), debería incluir a continuación de alertador “y de cualquier tercero mencionado en la comunicación” de conformidad con lo previsto en el artículo 5.2 b) del proyecto de ley estatal -actual Ley 2/2023-, con carácter básico.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación quedando redactado dicho apartado de la manera siguiente: “b) Confidencialidad de la identidad **del informador y de cualquier otra persona mencionada en la comunicación o denuncia** y protección de las mismas...”

Vigesimoséptima alegación

Alegación general al título IV sobre infracciones y sanciones. Respecto al régimen sancionador, en cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad, deberían evitarse los tipos cuya redacción es demasiado abierta.

Con carácter previo a la realización de observaciones concretas, hay que poner de manifiesto que el cumplimiento del principio de legalidad, en el ámbito del Derecho sancionador, comprende no solamente la exigencia de existencia de una ley previa, anterior al hecho sancionado, sino que la misma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lex certa, como viene reiterando el Tribunal Constitucional (como ejemplo, STC 133/1987, de 21 de julio y STC 246/1991, de 19 de diciembre). De esta forma, el principio de tipicidad aparece como una vertiente del principio de legalidad, íntimamente





relacionados con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 del Texto Constitucional.

Conviene recordar, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, que el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre, recuerda que «el artículo 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege», que comprende tanto una garantía formal como una garantía material «de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo».

(...)

Con estas premisas, se realizan algunas observaciones concretas al articulado del anteproyecto objeto de informe.

Respuesta o tratamiento:

Se comparten y asumen las reflexiones formuladas por el Gabinete Jurídico en lo que a la necesidad de que el régimen sancionador debe de cumplir los principios de seguridad jurídica, legalidad y tipicidad se refiere, así como la justificación a las mismas con la aportación de una nutrida referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. De conformidad con todo ello, se renombra el Título IV que pasa a denominarse “REGIMEN SANCIONADOR”, término más amplio e integrador que el de “INFRACCIONES Y SANCIONES” que parecía referirse a una parte del ámbito material que abarcaría el régimen sancionador. Acto seguido se procede a una reelaboración y nueva redacción completa del Título IV en los términos que a continuación se verán, si bien cabe mencionar inicialmente la inclusión de un artículo ordenado bajo el número 30, referido a los sujetos responsables, así como un artículo 31 relativo a los principios generales y régimen jurídico aplicable que sustituirían al anterior artículo 28 del anteproyecto informado.

Vigesimoctava alegación:

Con carácter general y respetando la clasificación de las infracciones por bloques o materias (incompatibilidades y declaración de bienes, rentas y actividades; conflicto de intereses; actividad de la Oficina de Integridad; Otras infracciones), sistema empleado en el Título IV de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se sugiere realizar, en cada uno de los citados bloques, una clasificación y tipificación de las infracciones muy graves, graves y leves, de forma clara, precisa y concreta, sin que sea necesario realizar un trabajo de interpretación para conocer que conductas son constitutivas de infracción administrativa y, en su caso, de que tipo.

Respuesta o tratamiento:

Se clasifican las infracciones en tres grandes categorías homogéneas. En primer lugar, nuevo artículo 32, las que afectan a las materias de incompatibilidades y conflicto de intereses dado el nexo común entre ambas, procediendo a calificarlas en muy graves, graves y leves. En segundo lugar, nuevo artículo 33, las que afectan a la materia de declaración de actividades, bienes y rentas, remitiéndonos, en lo que a la calificación se refiere a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo. En tercer lugar, nuevo artículo 34, las que pueden originarse en relación con la actividad de la Oficina de Integridad, calificándolas en muy grave, grave y leve. En todos los casos se trataría de una tipificación precisa y definida evitando los tipos abiertos o genéricos.

Por su parte, el nuevo artículo 35 hace referencia a las sanciones relativas a las infracciones descritas, estableciendo que todas ellas, atendiendo a su calificación, serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, con





lo que se gana en seguridad jurídica y homogeneidad, al referirse a un precepto ya consagrado en una ley, la 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo, cuya alteración queda al margen de este anteproyecto de ley, dada la mayoría cualificada que se requeriría para su modificación, circunstancia ésta que el anteproyecto, no pretende.

Finalmente, se extraen del texto articulado del anteproyecto las infracciones en materia del régimen de protección de los derechos de las personas informantes, llevándose su regulación a una nueva disposición adicional segunda, en la que establece una remisión general al régimen sancionador en dicha materia, contenido en la legislación básica estatal -vigente Ley 2/2023-, que, dado su carácter, es de aplicación al conjunto del Estado.

Vigesimonovena alegación

No se regula el plazo de prescripción de las infracciones ni de las sanciones, ni tampoco se recoge remisión genérica a la legislación básica que resulte de aplicación.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación y se incluye un nuevo artículo 36 en el que se establece una remisión genérica en esta materia a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 40/2015.

Trigésima alegación

En relación con el artículo 35.1 -nuevo artículo 37-, legalmente no es posible que la Oficina de Integridad Pública sea la competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos de naturaleza sancionadora. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015 en los procedimientos de esta naturaleza se establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

Cierto es que consolidada jurisprudencia no aprecia este obstáculo legal cuando la instrucción del procedimiento sancionador y la resolución del mismo se otorga a distintas unidades de un mismo órgano administrativo. Pero aparte de las adscritas Comisión de Ética Pública y de la Unidad para la Gestión del sistema Interno de Información, que tienen concretos cometidos y no son los propios de instruir o resolver los procedimientos sancionadores, no hay constancia legal de la configuración de la Oficina de Integridad Pública mediante distintas unidades administrativas

Se propone que el órgano competente para incoar y sancionar lo sea el titular de la Consejería a la que esté adscrita la Oficina de Integridad Pública, salvo que el inculpado sea un miembro del Gobierno, en cuyo caso la eventual sanción debería ser impuesta por el Consejo de Gobierno; o en el caso de que la sanción implique el cese, por el órgano competente para nombrarlo.

La Oficina de Integridad Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Anteproyecto, es un órgano administrativo adscrito a la Consejería que ostente las competencias de integridad pública. Luego si instruye el procedimiento tiene prohibición legal de imponer la sanción. Además, no es jurídicamente procedente, aunque no exista en ese aspecto obstáculo legal, que el órgano que incoa el procedimiento sea el mismo que lo instruye.

Se propone que el órgano competente para incoar y sancionar lo sea el titular de la Consejería a la que esté adscrita la Oficina de Integridad Pública, salvo que el inculpado sea un miembro del Gobierno, en cuyo caso la eventual sanción debería ser impuesta por el Consejo de Gobierno

Respuesta o tratamiento:

No se acepta la alegación, manteniéndose que el ejercicio de la potestad sancionadora, prevista en el anteproyecto, corresponda a la Oficina de Integridad Pública que, no olvidemos, tiene la consideración de órgano administrativo complejo, dotado de las





unidades administrativas que en su momento se establezcan en la correspondiente relación de puestos de trabajo, atendiendo a las funciones atribuidas legalmente, si bien, una de dichas unidades administrativas, en concreto, la encargada de la gestión del Sistema Interno de información, es de creación preceptiva en virtud de la propia ley, lo que no excluye ni prejuzga la existencia de otras, circunstancia ésta que, en todo caso, queda completamente salvada, al incluirse un nuevo apartado c) a la redacción del artículo 6.2 con el siguiente tenor: **c) Aquellas otras unidades administrativa cuya existencia se considere necesaria para el ejercicio de las funciones atribuidas en la ley.**

Con independencia de lo anterior, es preciso recalcar que es el propio Gabinete Jurídico quien vienen a reconocer la legalidad de esta decisión, cuando entre sus argumentos viene a reconocer que *“consolidada jurisprudencia no aprecia este obstáculo legal cuando la instrucción del procedimiento sancionador y la resolución del mismo se otorga a distintas unidades de un mismo órgano administrativo”*.

Por lo demás, como se ha puesto de manifiesto anteriormente, la duda acerca de la existencia de otras unidades administrativas, al margen de la específica encargada de la gestión del Sistema Interno de información, queda disipada con la previsión de que existan otras unidades administrativas, por lo que nada impide que en el mismo órgano administrativo, Oficina de Integridad Pública, recaiga el ejercicio de la potestad sancionadora, siempre que se desliguen la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador.

Trigesimoprimera alegación

La disposición final primera, apartado 2, choca con lo previsto en la Disposición transitoria segunda del proyecto de ley estatal -vigente Ley 2/2023-.

Respuesta o tratamiento:

Se acepta la alegación y se elimina el apartado 2 de la disposición final primera.

III.4.2. OTRAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY, PARA MEJORA DE SU REDACCIÓN Y COMPRENSIÓN

Con motivo de la revisión del segundo borrador del texto del Anteproyecto de Ley de Integridad Pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del Sistema Interno y los canales de información, derivada del amplio informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta, y a la vista del contenido de la vigente Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, publicada en el BOE de 20 de febrero de 2023, se han detectado a lo largo del articulado del anteproyecto, diversos aspectos susceptibles de una mejora de su redacción, desde un punto de vista técnico jurídico, o de un acomodo normativo en coherencia con lo dispuesto en la ley estatal. Esas modificaciones o precisiones, que a continuación se reflejan, facilitan en gran medida la comprensión de la norma y coadyuvan, junto con las modificaciones introducidas a sugerencia del Gabinete Jurídico, a dar a la misma coherencia interna y seguridad jurídica.

Primera: en la exposición de motivos se introduce la referencia a la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, como norma de transposición al Derecho interno de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento y Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, que constituye la normativa básica estatal en dicha materia, a la que se realizan múltiples remisiones a lo largo del articulado del anteproyecto, fundamentalmente en el Título III.





Segunda: a consecuencia de la modificación de la denominación del anteproyecto, se ajusta la redacción del artículo 1, apartado c), "...del Sistema Interno y de los canales de información...", unificando las referencias.

Tercera: en el artículo 8, relativo a la actividad inspectora de la Oficina de Integridad Pública, se extiende dicha facultad al conjunto de los ámbitos materiales regulados en la ley

Cuarta: se mejora la intitulación del artículo 9, que pasa a ser la de "Control de la situación patrimonial al cese en el cargo".

Quinta: respecto de la memoria de actuaciones de la Oficina de Integridad Pública, regulada en el artículo 10, el Consejo de Gobierno tomará en consideración la misma, no ya su aprobación que correspondería, en pura lógica, y con carácter previo, a la persona titular de la Oficina, antes de que la misma se eleve al Gobierno. En lo que al contenido de la memoria se refiere, se determinará reglamentariamente, eliminando la referencia a limitaciones referidas a datos personales por incidir o redundar en aspectos regulados en la normativa básica sobre protección de datos.

Sexta: en el artículo 15, apartado 1, párrafo tercero, se mejora la redacción para que no quepa duda de que no es preciso presentar una declaración específica e independiente de la genérica de actividades, bienes y rentas, sino que en esta declaración, los datos comprensivos de la situación patrimonial, omitirán, por motivos de privacidad y seguridad, su concreta localización.

Séptima: en el artículo 19 (anterior 18) se establece la previsión de que se integren en el Sistema Interno de información de la Administración de la Junta los organismos y entes de derecho público y del resto de entidades de su sector público que cuenten con menos de 50 trabajadores, con carácter voluntario y siempre que éstas lo soliciten previo acuerdo de sus órganos directivos

Octava: la denominación del capítulo II del Título III, pasa a ser la de "CANALES INTERNOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA Y PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN", ajustándola al contenido y desarrollo de dicho capítulo.

Novena: al final del apartado 1 del artículo 25, se procede a subsanar una omisión del anterior texto, incluyéndose una referencia a las comunicaciones anónimas, que también serán susceptibles de presentarse a través de la aplicación informática que se habilite.

Décima: se mejora la redacción del apartado 1 del artículo 27, referido al inicio del procedimiento de las comunicaciones o denuncias, en el que se establece como preferente el uso del canal electrónico del Sistema Interno de información.

Decimoprimera: de conformidad con la respuesta dada a la décima alegación del Gabinete Jurídico, se redacta una nueva disposición adicional primera en la que se contempla y regula la aplicación parcial de la ley al personal eventual, con la salvedad de quienes, ostentando tal naturaleza, sean los jefes o titulares de los gabinetes, como órganos de asistencia política y técnica, a los que se aplicará en su integridad.

Decimosegunda: de conformidad con la respuesta dada a la vigesimoctava alegación del Gabinete Jurídico, en cuanto al régimen sancionador en materia de protección de los derechos de las personas informante, hay una remisión a la regulación contenida en la legislación básica estatal sobre la materia, atribuyendo el ejercicio de la potestad sancionadora, en coherencia con la regulación contenida en el título IV, a la Oficina de Integridad Pública.





Decimotercera: en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 del anteproyecto, en la disposición adicional tercera se establece la obligación de que las entidades del sector público con cincuenta o más empleados, dispongan de su propio sistema interno de información, al estar excluidas de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 2/2023, de 20 de febrero.

Decimocuarta: en la disposición adicional cuarta (anterior disposición adicional segunda), referida a la gestión del canal externo de información, se ha optado por la atribución de dicha gestión al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno que, como órgano independiente adscrito a las Cortes, se asemejaría, mutatis mutandi, a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. prevista en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, a la que se atribuye la gestión de canal externo en el Estado; manteniendo, en todo caso, que hasta que no esté en disposición de asumir dichas funciones, por medio de convenio se atribuya esa competencia de gestión a la Autoridad Independiente estatal.

III.4.3. CONCLUSIÓN

Con la emisión del presente informe por el que se da contestación a las múltiples consideraciones o alegaciones emitidas por el Gabinete Jurídico en su informe de fecha 24 de enero de 2023, buena parte de las cuales se han integrado y modificado el texto del segundo borrador del Anteproyecto, así como con la inclusión de aquellas otras correcciones y modificaciones que se han considerado pertinentes para la mejora técnico-jurídica del texto o para su adecuación a la ya vigente Ley 2/2023, de 20 de febrero pertinentes, procede su integración, junto con los antecedentes procedimentales, para la emisión de la memoria final justificativa y análisis de impacto normativo del borrador segundo del anteproyecto de “Ley de integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del Sistema Interno y los canales de información”, que se publicará en el “Portal de Transparencia”, originándose el **tercer borrador** del mencionado anteproyecto para continuar su tramitación en los términos previstos en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, para, en su caso, la toma en consideración del mismo.

IV.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA: TERCER BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY.

DATOS GENERALES

- **Consejería/órgano proponente:** Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha/Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación.
- **Tipo de norma:** Ley
- **Título de la norma:** Anteproyecto de Ley integridad pública de Castilla-La Mancha y de creación y regulación del Sistema Interno y los canales de información.

Estructura de la norma: El tercer borrador del anteproyecto incluye una parte expositiva y una parte dispositiva con la siguiente estructura: tiene 37 artículos, divididos en 4 títulos, a los que se añaden 4 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El título I sobre “Disposiciones Generales” tras exponer el objeto de la ley, delimita los entes y órganos a que se aplica la norma, así como las personas físicas que se consideran titulares





de cargos públicos en aquéllos, a todos los cuales se aplica el régimen de incompatibilidades, los conflictos de intereses y la obligación de presentación de declaración de bienes rentas y actividades a que se refieren, sucesivamente los restantes preceptos.

El título II, dentro de su capítulo primero, crea la Oficina de Integridad Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como órgano administrativo unipersonal, a cuyo frente habrá un Director o Directora, adscrito a la consejería que asuma las competencias en materia de integridad y buen gobierno en la estructura de la Administración Regional y a la que se adscriben tanto la Comisión de Ética Pública como la denominada unidad administrativa competente para la gestión del sistema interno de información de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como unidades administrativas dotadas de una cierta independencia funcional para el ejercicio de sus respectivas atribuciones, todo ello al margen de otras unidades administrativas que puedan crearse. En los artículos siguientes se regulan las funciones de la Oficina y, en especial, las competencias sobre inspección, verificación y comprobación de la situación patrimonial de las autoridades y cargos del sector público autonómico, quedando obligada a elaborar anualmente una memoria de actuaciones, cuyo contenido se determinará reglamentariamente, para su posterior elevación al Consejo de Gobierno a efectos de su toma en consideración

El capítulo segundo regula los instrumentos preventivos de garantía de la integridad, encomendando a la Oficina su colaboración y asesoramiento en la aprobación de protocolos de fomento de la integridad por las consejerías y las personas titulares de los órganos de dirección de los organismos y entidades del sector público de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como la emisión de recomendaciones y contestación a las consultas que puedan serle dirigidas.

El capítulo tercero desarrolla los diversos procedimientos que pueden sustanciarse ante la Oficina; desde la abstención o, en su defecto, recusación de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley que pudieran estar comprendidas en una situación de conflicto de interés, pasando por la forma de presentar las declaraciones de actividades, bienes y rentas de aquéllos y las posibilidades de inspección de las mismas, fijándose como cautela que, en la declaración comprensiva del patrimonio, se omitan referencias a su localización. Debe destacarse la novedad, establecida en el artículo 16, de que los sujetos incluidos en el ámbito subjetivo de la ley presenten en la Oficina una declaración responsable de no incurrir en causa de incompatibilidad, en un plazo general de 10 días desde su nombramiento o, en el caso de que concurriera alguna de esas causas, asumiendo el compromiso de poner fin a la situación que la genere en el plazo máximo de un mes y, excepcionalmente, de dos meses desde el nombramiento. Esta declaración responsable sustituye a la contemplada en el artículo 36 y en la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016, preceptos ambos que resultan, en consecuencia, derogados. Por último, se regula la comunicación de desempeño de actividad privada posterior al cese a los efectos de verificar lo dispuesto en el artículo 19.5 de la Ley 11/2003.

El capítulo cuarto se dedica a la creación de dos tipos de registros diferenciados: el de Actividades y el de Bienes y Derechos Patrimoniales de las personas con cargo público. El primero de ellos tiene carácter público; en cambio, los datos del segundo se consideran reservados y de acceso restringido.

En el título III se regula el Sistema Interno de Información de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como cauce para recibir información sobre posibles infracciones de los que puedan resultar responsables los cargos y el personal al servicio de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de sus organismos y entes de derecho público. Con él pretenden desarrollarse en nuestra Comunidad Autónoma





los aspectos imprescindibles para la adopción en nuestro ordenamiento de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión, si bien hay que decir que las infracciones que pueden ser objeto de denuncia, con garantías de confidencialidad y anonimidad, serán, no sólo las que específicamente se contemplan en la citada Directiva, sino también, todas aquellas acciones u omisiones que se cometan y que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa, grave o muy grave, todo ello en consonancia con la regulación contenida en la normativa básica estatal de transposición al Derecho interno de la citada Directiva.

En el capítulo primero, destinado a las denominadas disposiciones generales, se prevé la creación del Sistema interno de información, también, la denominada persona “Responsable del Sistema interno de información”, para la que, con el fin de remarcar su independencia y autonomía y, en cierta medida, asimilarla a lo que en el mundo anglosajón se denomina “compliance officer”, se establece su designación por acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de integridad pública, que dirigirá la unidad administrativa encargada de la gestión del Sistema interno de información cuya configuración se establece en el artículo 21 que, sin perjuicio de otras herramientas que puedan incorporarse, se configura inicialmente de un registro de comunicaciones y los canales internos de información establecidos. Se hace referencia, también, a la protección de los datos personales que en esta materia adquiere especial relevancia, para regular a continuación en el artículo 23, las funciones y principios de actuación de la unidad administrativa competente para la gestión del Sistema interno de información, para lo cual podrá recabar directamente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de sus órganos y entes de derecho público, tal y como se prevé en el artículo 24, los datos e informes técnicos que considere necesarios, así como los antecedentes y documentos precisos.

En el capítulo segundo, en su sección primera, se regulan los “canales internos de información”, para cuya gestión se habilitará la correspondiente aplicación informática que permita la recepción y tramitación electrónica de las comunicaciones, incluso anónimas, sin perjuicio de los mecanismos alternativos contemplados en el artículo 25.2, como las informaciones o denuncias verbales, telefónicas o presenciales. El procedimiento para indagar o investigar se desarrolla en la sección segunda del citado capítulo, en sus diversas fases de inicio, desarrollo y terminación, así como los efectos que ha de tener el informe de resultados con el que se pondrá fin a la investigación.

El título IV se dedica al régimen sancionador. Inicialmente se establecen los sujetos responsables y los principios generales y el régimen jurídico aplicable, para posteriormente regular las distintas infracciones y su catalogación en muy graves, graves o leves, atendiendo a la materia infringida, distinguiéndose las infracciones en materia de incompatibilidades y de conflicto de intereses, las infracciones en materia de declaración de actividades, bienes y rentas y las infracciones por obstaculización o incumplimiento de las actuaciones y resoluciones de la Oficina de Integridad. En lo que a las sanciones se refiere, se establece una remisión a las contenidas en el artículo 21.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre. Igualmente, en lo que a la prescripción de las infracciones y sanciones se refiere, hay una remisión expresa al artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, dando, con ello, homogeneidad al sistema sancionador y, en definitiva, favoreciendo la seguridad jurídica. Finalmente, el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la ley se atribuye a la Oficina de Integridad Pública, pero si la sanción derivada de una infracción fuera el cese de la persona infractora, se trasladará la decisión final al órgano que efectuó el correspondiente nombramiento.





La disposición adicional primera establece el régimen de aplicación parcial, de lo dispuesto en esta ley, en concreto el régimen de dedicación exclusiva e incompatibilidades y la obligación de presentación de la declaración de actividades, bienes y rentas, al personal eventual de los Gabinetes, excepción hecha de las personas que ejerzan la titularidad de dichos órganos de asistencia política y técnica, a los que se aplicará en su integridad. La inclusión de esta última obligación respecto del personal eventual, ya se encontraba contenida en la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha, que la presente ley deroga.

La disposición adicional segunda establece una remisión a la legislación básica estatal en lo relativo al régimen sancionador en materia de protección de los derechos de las personas informantes que accedan al sistema interno de información de la Administración regional, puesto que el contenido de dicho régimen, al tener carácter de básico, es indisponible por la ley autonómica.

La disposición adicional tercera prevé, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2019/1937 y la legislación básica estatal de transposición, que las entidades del sector público regional con cincuenta o más empleados, con capacidad, por tanto, para asumir la gestión, dispondrán de su propio sistema interno de información y, en consecuencia, no se integran en el de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La disposición adicional cuarta, en lo que se refiere a la gestión del canal externo de información de la Administración regional, atribuye tal función al Consejo de Regional de Transparencia y buen Gobierno y prevé que hasta que dicho órgano esté en disposición de asumir dichas funciones, mediante la suscripción de un convenio, se podrá atribuir la competencia para gestionar el canal externo de información a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I) estatal.

La disposición derogatoria única, deja expresamente sin vigencia, tanto la Ley 6/1994, de 22 de diciembre, de publicidad en el «Diario Oficial» de los bienes, rentas y actividades de los gestores públicos de Castilla-La Mancha, como el ya mencionado artículo 36 y la disposición adicional séptima de la Ley 4/2016.

Por último, la disposición final primera contiene la habilitación para el desarrollo reglamentario de la presente Ley y la disposición final segunda las prescripciones sobre entrada en vigor de aquélla.

**EL DIRECTOR DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA,
BUEN GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN**

Fdo. Enrique Tenorio Herrero

